SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 7 Anexos: 0
Proc. # 7163141 Radicado # 2026EE275280 Fecha: 2026-11-24
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor (a)
PETICIONARIO (A)
Ciudad

Referencia: Respuesta al Radicado SDA No. 2026ER250248 del 2026-10-29
PETICIÓN SDQS No. 7663802026

Antecedentes: Radicado SDA No. 2026EE16928 del 2026-02-03
Radicado SDA No. 2025EE301064 de 2025-12-18
Radicado SDA No. 2025ER278585 del 2025-11-25
Petición SDQS No. 6436322025

Cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual se ponen en conocimiento presuntas afectaciones ambientales relacionadas con la operación del establecimiento de comercio **"El Taller del Maestro"**, ubicado en la *"(…) carrera 76 No. 71-56 y la carrera 75 No. 71-57, y con las afectaciones registradas en la carrera 76 entre calles 71 y 71A, cerca del Colegio Manuela Ayala de Gaitán (…)"*, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), en el marco de las competencias asignadas para adelantar acciones de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) sobre las fuentes de emisión en el perímetro urbano del Distrito Capital, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

A continuación, se da respuesta a los numerales que corresponden a las competencias de esta Subdirección en materia de emisiones atmosféricas y ruido y, al final, se relacionan los traslados de los demás numerales a las autoridades competentes.

<u>En materia de emisiones atmosféricas por fuentes fijas:</u>

Inicialmente, es pertinente señalar que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006[1], la Resolución 2116 de 2025[2] y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025[3] por el cual se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para

[1] **Acuerdo 257 de 2006** "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*"
[2] **Resolución 2116 de 2025** *"Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente"*
[3] Libro 1. Misión, integración y dirección del sector ambiente; Parte 1. Sector central; Título 1. Misión e integración del sector ambiente; Capítulo 1. Naturaleza, objeto y funciones del **Decreto 646 de 2025** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente".*

ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, **visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio**, presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

Respecto a las emisiones de material particulado puestas en conocimiento en la petición inicial y al resultado de la visita ambiental señalado en su escrito, se informa que el día 03 de noviembre de 2026 un profesional del grupo de Fuentes Fijas adscrito a la mencionada Subdirección realizó visita técnica en la ubicación referida en la petición y se encontró que opera la sociedad **EL TALLER DEL MAESTRO ETM S.A.S.** en los predios con nomenclatura urbana **CR 76 71 56** y **CR 75 71 57**, que tiene como actividad económica la compra y venta de material aglomerado. El resultado de la visita arrojó que la sociedad cuenta con fuentes fijas de emisión por proceso las cuales generan emisiones de material particulado susceptible de incomodar a vecinos y/o transeúntes del sector. Por lo tanto, se emitirá la respectiva actuación técnica en donde se determina el estado del cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Se anexa registro fotográfico de la visita realizada.

	
Fotografía No. 1 Fachada principal del predio CR 75 71 57	**Fotografía No. 2** Nomenclatura urbana del predio CR 75 71 57

	
Fotografía No. 4 Fachada posterior del predio	**Fotografía No. 5** Nomenclatura urbana CR 76 71 56

Es importante precisar que, derivado de la visita técnica realizada, en caso de determinarse una presunta afectación ambiental producida por la sociedad objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009 , "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*" modificada por la Ley 2387 de 2024[4], resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Dando respuesta a la petición No. 4, una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (FOREST) de esta Autoridad Ambiental, se evidenció que, con excepción de la petición inicial que dio origen al presente seguimiento, no obran antecedentes técnicos ni actuaciones sancionatorias previas asociadas a la sociedad **EL TALLER DEL MAESTRO ETM S.A.S.** en los predios con nomenclatura urbana **CR 76 71 56** y **CR 75 71 57.**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015[5] y la Resolución 619 de 1997[6], la actividad económica desarrollada en la sociedad objeto de control no se encuentra incluida dentro de las actividades sujetas al trámite de permiso de emisiones atmosféricas previstas en dicha normativa.

---

[4] ***Ley 2387 de 2024*** *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

[5] **Decreto 1076 de 2015:** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

[6] **Resolución 619 de 1997:** *"Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas".*

En materia de emisiones por Ruido:

Dando respuesta a la petición No. 10, se precisa que, en el marco de las competencias otorgadas a la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental del perímetro urbano de la ciudad y de acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Sectorial 646 de 2025[7], la SCAAV adelanta las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo a las disposiciones Ambientales, en concordancia al Decreto 1076 de 2015[8] y la Resolución 0627 de 2006[9], y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009[10] (Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024[11]).

Por otro lado, en los artículos 10° y 11° de la Resolución 0627 de 2006 se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas, por lo cual, a la fecha no existe una reglamentación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido generada por fuentes móviles y su respectiva operación (*uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros*).

Ahora bien, teniendo en cuenta las características de la afectación reportada, es importante aclarar que, se entiende por fuente: (equipo y/o maquinaria propia de la actividad económica), en este sentido, el ruido generado por las actividades derivadas del carga y descarga se encuentran directamente relacionadas con la fuerza que implementa el operador o trabajador durante el desarrollo de sus actividades, sumado a que el ruido es una conducta de ejecución instantánea y cambiante en el tiempo; asimismo, es importante aclarar que durante las visitas técnicas adelantadas por la Entidad es indispensable garantizar el factor sorpresa y control de fuentes para registrar la muestra objeto de análisis en las condiciones normales de operación.

---

[7] ***Decreto 646 de 2025*** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente".*
[8] ***Decreto 1076 de 2015*** *"por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"*
[9] ***Resolución 0627 de 2006*** *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"*
[10] **Ley 1333 de 2009** *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".*
[11] ***Ley 2387 de 2024*** *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones".*

Por lo anterior, se precisa que la caída de implementos hace parte de las fuentes sonoras que no son objeto de medición y evaluación ambiental por parte de esta Entidad.

"...Solicito que la visita, inspección o medición se realice, si técnicamente procede, durante el funcionamiento efectivo de la maquinaria y la ejecución de las actividades señaladas, de manera que permita verificar las condiciones reales de emisión de ruido. Asimismo, solicito informar la fecha y hora de la actuación, la fuente evaluada, la norma y el estándar aplicados, los resultados obtenidos y las medidas preventivas, correctivas o sancionatorias adoptadas…"

Se informa que, el procedimiento para la evaluación y medición de los niveles de presión sonora se realiza de conformidad con lo establecido en el Anexo 3. Capítulo I de la precitada normativa, el cual establece los procedimientos de medición, las condiciones técnicas y los criterios que deben tenerse en cuenta para el desarrollo de las mediciones de emisión de ruido.

En este sentido, las actividades se ejecutan atendiendo los protocolos y parámetros técnicos allí definidos, incluyendo los horarios de medición, los tiempos de integración, las condiciones de operación de la fuente generadora de ruido, los puntos de medición y demás disposiciones aplicables, con el fin de garantizar que los resultados obtenidos sean técnicamente válidos y comparables con los estándares máximos permisibles establecidos en la normativa ambiental vigente.

Por consiguiente, se informa que la programación de las visitas técnicas se realiza de acuerdo con lo establecido en el *Artículo 2. Horarios*[12], de la Resolución 0627 de 2006, de igual manera, desde el área de evaluación, control y seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, se realiza el análisis de la problemática expuesta y los horarios indicados en las peticiones ciudadanas, con el fin de que las visitas realizadas por parte del Laboratorio Ambiental de la SDA se desarrollen en condiciones representativas de la situación denunciada, teniendo en cuenta los horarios de funcionamiento informados y la dinámica de las fuentes generadoras de ruido.

Ahora bien, se comunica que, dadas las condiciones meteorológicas de los últimos meses, se han presentado modificaciones en la ejecución del plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de la SDA (matriz aire-emisión de ruido), teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 0627 de 2006[13]. Por tanto, se informa que la visita técnica para la evaluación

[12] *De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 de la* ***Resolución 0627 de 2006*** *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", el horario* ***diurno*** *comprende las 07:01 a las 21:00 horas y el horario* ***nocturno*** *comprende las 21:01 a las 07:00 horas.*
[13] ***Resolución 0627 de 2006*** *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"*

de la emisión de ruido generada por la maquinaria del establecimiento será atendida durante el periodo comprendido entre el **23 de marzo y el 28 de abril de 2027,** con el fin de adelantar los mecanismos de intervención que permitan establecer la presunta afectación ambiental generada. Esto, teniendo en cuenta la capacidad operativa de esta Subdirección y lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[14], que relaciona el derecho a turno. Por lo anterior, una vez se efectúe el trámite correspondiente para atender su solicitud, se le estará informando sobre la gestión adelantada, dando alcance a esta comunicación.

En relación con las peticiones No. 1, 3 y 14, se informa que esta Secretaría efectuó los traslados por competencia mediante el oficio con radicado SDA No. 2026EE16928 del 03 de febrero de 2026, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[15], del cual se adjunta copia. Así mismo, se precisa que a la fecha no se han recibido respuestas de las entidades receptoras, por lo que no existen documentos adicionales por remitir.

En cuanto a los documentos técnicos de esta Subdirección, el registro fotográfico de la visita se incluye en la presente comunicación, y la actuación técnica que se emita podrá ser consultada una vez sea acogida mediante el acto administrativo correspondiente, toda vez que, mientras tanto, constituye un documento en construcción en los términos del literal k) del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014[16].

Dando respuesta a las peticiones No. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13, así como a los aspectos de la petición No. 4 relacionados con el uso del suelo, las licencias urbanísticas, el englobe o modificación catastral y los aislamientos entre predios, se informa que estos asuntos no son competencia de esta Secretaría.

Al respecto, se informa que tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 7663802026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas – Bogotá te escucha a la Alcaldía Local de Engativá, la Secretaría Distrital de Movilidad, la Secretaría Distrital de Planeación, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UMV), la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, para que desde sus competencias adelanten las acciones pertinentes. Por lo que se envía copia informativa del presente comunicado a dichas entidades para su conocimiento y fines pertinentes.

---

[14] ***Ley 962 de 2005*** *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos".*
[15] **Ley 1755 de 2015** *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*
[16] Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE **Folios**: XXXX. **Anexos**: XX.
Radicación #: XXXXXXXXX **Proc #**: XXXXXX **Fecha**: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX – XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
Clase Doc: XXXXXXXX **Tipo Doc**: XXXXXXXX

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Policía Metropolitana de Bogotá no se encuentra dentro de la hoja de ruta de la petición, de conformidad con el artículo 21 de la citada Ley 1755 de 2015, se da traslado de la presente petición, para que, en el marco de sus competencias emita respuesta de fondo.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita.

Atentamente,



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Anexo: *Radicado SDA No. 2026EE16928 del 2026-02-03*
Proyectó: Luis Alexander Torres Montañez – Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Fuentes Fijas/SCAAV
Elaboró:

LUIS ALEXANDER TORRES MONTAÑEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/11/2026

Revisó:

LAURA DANIELA ALBA CASTRO	CPS:	SDA-CPS-20261151	FECHA EJECUCIÓN:	23/11/2026

Aprobó:

Paula Marcela Vásquez Tapia – Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido/SCAAV

Revisó: Laura Daniela Alba Castro – Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Fuentes Fijas/SCAAV
Laura María Riano Jiménez – Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido/SCAAV